



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 439

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 16 de noviembre de 1999

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA

por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petrolíferas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y compensaciones monetarias, provenientes por cualquier concepto de los recursos naturales no renovables, destinadas a los municipios del departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en el inciso primero del ordinal 1b) del parágrafo 1º del artículo 29, de la Ley 141 de 1994, se distribuirán equitativamente teniendo siempre como criterios la igualdad objetiva, el tamaño de la población de cada ente territorial y la población con necesidades básicas insatisfechas, conforme a los principios de proporcionalidad, beneficio y equidad.

Artículo 2º. Para determinar la distribución equitativa entre los municipios beneficiarios de las asignaciones directas a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los siguientes mecanismos de ponderación:

a) El treinta por ciento (30%) del total de la asignación dispuesta legalmente para los municipios de Sucre, a excepción de Tolú-Coveñas y San Onofre, se distribuirá igualitariamente, es decir, en veintidosavas partes;

b) El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario;

c) El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente formula:

$$RDM = T (0.0136 + 0.4PP + 0.3PNBI)$$

De donde:

RDM = Recursos a distribuir por municipio

T = Total de recursos a distribuir

PP = Proporción de población del municipio

PNBI = Proporción de población del municipio con NBI

0.0136 = Constante derivada de $1/22 \times 0.3$

Parágrafo. La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los veintidós municipios beneficiarios, excluyendo los datos de Tolú-Coveñas y San Onofre.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Luis Felipe Villegas Angel,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

1. El Congreso de la República expidió la Ley 141 de 1994, *por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones*, que fue publicada en el *Diario Oficial* número 41.414 de junio 30 de 1994.

2. El artículo 29 de la Ley 141 de 1994 consagra los derechos de participación en las regalías de los municipios portuarios. Según esta disposición, habrá lugar a la redistribución de un porcentaje de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental o ecológico, determinen que el área de influencia de un puerto comprende varios municipios o departamentos. La misma norma señala que la Comisión Nacional de Regalías, a solicitud de las entidades territoriales interesadas, definirá los casos en los cuales haya lugar a la redistribución y establecerá los porcentajes de participación entre los municipios y departamentos afectados.

No obstante, el parágrafo 1º del artículo en comentario consagra una excepción a la regla anterior. En efecto, el mencionado parágrafo, define directamente el área de influencia del Puerto de Coveñas en el Municipio de Tolú y ordena que un porcentaje de los recursos que de otro modo corresponderían a dicho municipio, sea distribuido en la precitada zona. Por virtud de esta norma, el 27.5% de los recursos que de otro modo corresponderían al municipio de Tolú, deberán ser redistribuidos entre los otros municipios del departamento de Sucre que no sean beneficiarios directos de regalías y el 26.25% de tales recursos, deberán destinarse a los municipios del departamento de Córdoba que cumplan con la misma condición que se exige a los municipios de Sucre.

3. Disponía el mismo párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que las asignaciones directas correspondientes a los municipios de los departamentos de Córdoba y Sucre, iban en calidad de depósito a sendos fondos especiales en los citados departamentos para ser distribuidos luego. En cuanto a Córdoba indicaba que la distribución era en forma igualitaria; en cuanto a los criterios de distribución entre los municipios del departamento de Sucre guardaba silencio la norma.

4. Bajo la circunstancia finalmente referida, el Gobernador del Departamento de Sucre asumiendo una de las posibilidades hermenéuticas de los apartes dispositivos citados, expidió el Decreto 621 del 5 de septiembre de 1996, *por medio del cual se establecen los mecanismos y criterios para la distribución de las regalías petrolíferas a los municipios del Departamento de Sucre. Según este decreto, los recursos se distribuirán "en forma equitativa" entre la totalidad de los municipios, teniendo en cuenta la "proporción de la población del municipio" y la "proporción de población del municipio con necesidades básicas insatisfechas. Así se complementó la ausencia de regulación en torno a la distribución de las regalías en el departamento de Sucre.*

5. El día 11 de agosto de 1999, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-580/99, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable "las expresiones irá en calidad de depósito a un fondo especial en el departamento de Sucre, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el departamento de Córdoba y dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo del párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 141 de 1994".

6. Como consecuencia de la inexecutable parcial del párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, el Gobernador del Departamento de Sucre, mediante Decreto No. 0418 del 3 de septiembre de 1996, revocó el Decreto 621 de 1996, por medio del cual se habían establecido los criterios y mecanismos para la distribución de regalías petrolíferas entre los municipios de Sucre, destinados a Tolú-Coveñas y San Onofre. Su inconstitucionalidad se daba sobreviniente.

7. En este orden de ideas por las vicisitudes anotadas, las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y las compensaciones monetarias destinadas a los municipios del Departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en el inciso primero del ordinal 1b) del párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, carecen actualmente de criterios claros y de mecanismos instrumentales para su equitativa distribución, tal como se desprende del extenso análisis que hace la Sentencia C-580/99, expediente D-2299, del 11 de agosto de 1999, pronunciada por nuestra honorable Corte Constitucional, vacío normativo que debe subsanar la Nación a través del Congreso de la República, que es la Institución legitimada para el ejercicio de dicha competencia, tal como lo ha reiterado este mismo Alto Tribunal.

8. Tratamiento diverso ha dado la misma Ley 141 de 1994 al Departamento de Córdoba por cuanto el párrafo primero del artículo 29, indica que los recursos asignados a los municipios de este Ente Territorial deben ser distribuidos "en forma igualitaria". No obstante, como lo analiza la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia en comentario, "esta regla, además de referirse exclusivamente (...) a Córdoba, no constituye un parámetro claro y objetivo que vincule a la autoridad administrativa encargada de hacer la distribución. La referencia a una distribución *igualitaria* no permite saber, por ejemplo, si la asignación de los recursos debe hacerse atendiendo a los proyectos presentados o, por el contrario, con una pauta meramente territorial o geográfica. Pero, incluso si se aceptara que debe primar este último criterio, no queda claro si el legislador ordena que todos los municipios reciban un porcentaje igual de los recursos por distribuir o si la asignación debe estar guiada por criterios materiales diferenciales como el número de habitantes de cada municipio, la población con necesidades básicas insatisfechas o el grado de afectación que sobre la jurisdicción de cada localidad tenga la actividad desarrollada a través del Puerto de Coveñas. En otras palabras, si bien la norma establece un criterio genérico para realizar la distribución de los recursos entre los municipios de Córdoba, el mismo no es suficiente para sostener que, efectivamente, existen pautas claras y definidas que orienten la gestión de las autoridades administrativas encargadas de hacer la asignación", concluye la Honorable Corte Constitucional.

2. Normas constitucionales sobre el proceso de asignación de los recursos provenientes de las regalías

Las premisas fundamentales en que se basa el sistema de reparto de las regalías y compensaciones, se encuentran consignadas en los artículos 332 y 333 de la Constitución Política. Según las mencionadas normas, los recursos naturales no renovables ubicados en el territorio colombiano pertenecen al Estado. Conforme a lo anterior, las regalías, es decir, la contraprestación que debe pagar quien se encuentra autorizado por el Estado para explotar los mencionados recursos naturales (C. P., artículo 360), no son propiedad de las entidades territoriales en donde los recursos se encuentran localizados, sino del Estado colombiano.

Los fondos provenientes de las regalías y compensaciones deben beneficiar a todos los colombianos y no sólo aquellos que habitan en las regiones en las que accidentalmente se encuentran los recursos naturales no renovables o los puertos, marítimos o fluviales, que sirven para transportarlos. No obstante, lo cierto es que dichas regiones sufren impactos sociales, económicos o ecológicos, muchas veces irremediables, a causa de las actividades de explotación y transporte de los recursos naturales no renovables o de sus derivados. Por eso, pese a que tales entidades territoriales no son propietarias de las regalías que se cobran por las actividades desarrolladas en su jurisdicción y que estos recursos deben beneficiar a todos los colombianos, la Constitución señala que tienen derecho a participar directamente en los mencionados recursos, *en los términos definidos por la ley* (C. P. artículo 360). Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de participación se traduce en "un porcentaje sobre la regalía que el Estado le cede a las entidades territoriales por intermedio de la ley" (Sentencia T-141-94 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Dado que la Constitución no establece los porcentajes de participación de unas y otras entidades territoriales, como tampoco los criterios y los mecanismos instrumentales para su distribución, debe afirmarse que, en esta materia, *el Legislador ostenta un amplio poder de configuración*. En consecuencia, la ley es la encargada de definir cual es el porcentaje de las regalías y compensaciones destinado a los municipios productores o portuarios *—o asignación directa—*, y cual el remanente que será destinado a las restantes entidades territoriales o a otros órganos que, pese a no ser asimilable a entidades territoriales, cumplen las funciones que, según la Constitución, pueden ser financiadas con los recursos provenientes de las regalías y compensaciones, como la protección del medio ambiente *—asignación indirecta—*.

3. Competencia, criterios y mecanismos instrumentales para la asignación de las participaciones en las regalías

La Sentencia C-580 del 11 de agosto de 1999, expediente D-2299, de nuestra honorable Corte Constitucional, es precisa en su exposición, argumentación y proposición. Así sostiene: "si los recursos son propiedad del Estado, su inversión local o regional debe ser *equitativa*... en los términos del régimen territorial diseñado por la Carta, sólo las autoridades nacionales —en este caso, el legislador— tienen capacidad de decidir el destino de las inversiones locales con una perspectiva global integral. Sin una visión general, que supere los intereses meramente locales o regionales, resulta francamente imposible promover un crecimiento territorial *equitativo*. Por ello, se ha establecido que la llamada a definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales en las regalías, sea la Nación".

Y continúa la honorable Corte "en virtud de lo anterior, puede afirmarse que las reglas constitucionales que gobiernan los asuntos concernientes al régimen de asignación de regalías son las siguientes: (1) Las regalías que se causen por la explotación o el transporte de recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado; (2) Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se realicen tareas de explotación y transporte son acreedoras de un derecho constitucional de participación directa en las regalías, que debe ser definido por el legislador; (3) Los recursos provenientes de las regalías que no se distribuyan entre las entidades territoriales que ostenten el derecho constitucional de asignación directa, deben depositarse en el Fondo Nacional de Regalías; (4) Corresponde al legislador definir los términos en virtud de los cuales deben asignarse los porcentajes de participación de las entidades territoriales en los recursos del Fondo Nacional de Regalías; (5) Es competencia de las autoridades nacionales encargadas de administrar el

Fondo Nacional de Regalías, establecer, conforme a los términos definidos por el legislador, los derechos de participación en las regalías de las entidades territoriales; (6) Las autoridades nacionales deben asignar los recursos del Fondo Nacional de Regalías a la promoción de la Minería, la preservación del ambiente y la financiación de proyectos territoriales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales, a fin de alcanzar el desarrollo armónico de todas las regiones.”

4. El proyecto de ley

Conforme a la preceptiva constitucional y a la reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional el proyecto de ley que someto a consideración del honorable Congreso de la República a través de la Cámara de Representantes, está llamado a llenar un ostensible vacío legislativo denunciado por la Jurisdicción Constitucional, tal como corre en la citada Sentencia C-580/99, en la cual se advierte además en forma perentoria que “la Constitución adscribe directamente al legislador la función de definir los criterios que habrán de ser tenidos en cuenta para distribuir los recursos provenientes de las regalías” (C. P. artículo 361).

Aplicando los diversos criterios que conforme a la Jurisprudencia, podrían eventualmente definir los parámetros que equitativamente determinen la distribución de las asignaciones directas de las participaciones en las regalías, hemos acudido al reparto parcial en proporción idéntica para todos los municipios como también a criterios materiales de asignación fijados por la Ley 141, relativos al número de habitantes de cada municipio y a la población con necesidades básicas insatisfechas. El grado de afectación que sobre la jurisdicción tiene la actividad desarrollada a través del Puerto de Coveñas ya lo determinó la misma ley (artículo 29 de la Ley 141 de 1994).

Así acogemos la jurisprudencia ya señalada de la honorable Corte Constitucional cuando advierte que “la referencia a una repartición **igualitaria**, no constituye, propiamente, un parámetro claro y objetivo”. Con el proyecto de ley que sometemos a la ilustrada consideración del Organó Legislativo del Poder Público, proponemos la consolidación de la **equidad** en la distribución de las asignaciones directas de las regalías, atendiendo principios de proporcionalidad, necesidad, beneficio e igualdad material y no simplemente formal.

De los honorables Congresistas,

Luis Felipe Villegas Angel,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de noviembre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 170 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Felipe Villegas Angel:

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla
Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención
del departamento del Atlántico.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla “Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico”.

Artículo 2º. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Autorizar al departamento del Atlántico, para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del departamento y de los municipios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionarán por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente en lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 7º. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico.

Artículo 8º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 9º. La administración y ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, Junta Administradora Pro-Estampilla para hospitales de primer y segundo nivel de atención integrada de la siguiente manera:

- El Gobernador del departamento del Atlántico quien lo presidirá.
- Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.
- Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.
- Un alcalde de municipios que tengan hospitales de primer nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.
- Un alcalde de municipios que tengan hospitales de segundo nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La junta administrativa designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la junta de hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar y mantener el acceso de la población atlanticense a los servicios de la salud pública; he presentado esta iniciativa, la cual resulta acorde con las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que se refiere al Sistema General de Seguridad Social.

En la actualidad el departamento del Atlántico cuenta con treinta y cinco (35) hospitales de primer nivel de atención y seis (6) de segundo nivel de atención.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993 los hospitales colombianos deben dejar de ser hospitales de beneficencia y están obligados a convertirse en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) organizadas jurídicamente como Empresas Sociales del Estado (ESE) con autonomía propia, con una política seria de captación de recursos económicos y equilibradas financiera y contablemente; que ofrezcan al público buenos servicios para que tengan la posibilidad de competir en el mercado.

Teniendo en cuenta la difícil situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico, a los cuales las transferencias que les llegan no les alcanza para cubrir el pasivo laboral-prestacional y para las inversiones que deben hacerse para contrarrestar el deterioro de la planta física, de la anticuada tecnología de sus equipos y de la deficiencia dotación; se hace necesario que el órgano legislativo del poder público, autorice a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Hospitales del primer y segundo nivel de atención.

De tal manera que de llegar a ser ley este proyecto, se estarían oxigenando en gran manera las finanzas de los hospitales atlanticenses, para permitirles el fortalecimiento institucional y una eficiente participación dentro del sistema de prestación de servicios de salud.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,
Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 10 de noviembre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 171 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alvaro Antonio Ashton Giraldo.

El Secretario General,

Gustavo A. Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1999 CAMARA
por la cual se eliminan los regímenes excepcionales de pensiones de los empleados públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derogatoria de los regímenes excepcionales de pensiones de los empleados públicos.* Todos los empleados públicos serán cobijados por el régimen de pensiones definido por la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se derogan todas las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como también la Ley 4ª de 1992 y demás regímenes excepcionales consagrados en otras disposiciones.

Artículo 2°. *Régimen de transición.* Las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de jubilación de las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tengan 40 o más años de edad, si son mujeres, o 45 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, serán las establecidas en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Quiénes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme normas laborales anteriores, aun cuando no se hubiese afectado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Antonio Navarro Wolff,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La existencia de regímenes pensionales excepcionales en el sector público, no tiene razón de ser. De una parte, se opone al desarrollo de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que sustentan el sistema de seguridad social por mandato constitucional. De otra, desconoce la realidad económica, fiscal y social del país.

El sistema general de pensiones tiene el objeto social de garantizar la protección de las personas frente a las contingencias derivadas de la vejez,

la invalidez y la muerte. Es un sistema de ahorro obligatorio que debe propender por la ampliación progresiva de su cobertura, favorecer a toda la población sin distinciones ni discriminaciones, y asegurar la mejor utilización económica y social de los recursos disponibles para que los beneficios a los que da derecho, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

En este marco, los regímenes excepcionales—que ejercen discriminación positiva sobre algunos sectores— tienen unos costos para el erario que restringen la ampliación progresiva de cobertura del sistema, en detrimento del interés de las poblaciones más vulnerables, y de la mejor utilización social de los recursos públicos.

Es por todos sabido que entre los diferentes componentes de la seguridad social, el pensional genera los mayores costos, y que las transferencias del gobierno central asociadas con el pago de pensiones no sólo inciden en el deterioro de la situación fiscal, sino que en el mediano plazo ponen en jaque las finanzas públicas y, por esta vía, nuestra viabilidad como país. Estimativos basados en cifras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público muestran que el ahorro por concepto de la eliminación de los regímenes pensionales de excepción, sería de 20 billones de pesos.

El Congreso de la República debe ser la mejor expresión de la democracia representativa. No tiene presentación ni razón de ser que la calidad de congresista genere derechos o privilegios de los que carece el resto de la población. Derechos y privilegios creados por nosotros mismos. La actual encrucijada histórica requiere soluciones creativas, pero sobre todo manifestaciones de grandeza y generosidad de quienes ejercemos cualquier forma de liderazgo.

Esto significa, entre otras cosas, que corresponde a quienes hemos sido elegidos dar cauce a la voluntad manifiesta de nuestros electores: voluntad que de manera incuestionable y reiterada clama por una distribución más equitativa de la riqueza, por mayor participación en las decisiones que afectan el destino colectivo, por la renovación y transparencia de las prácticas institucionales, y por la eficacia y moralidad de los funcionarios públicos.

La eliminación de los regímenes pensionales de excepción no es la panacea, pero sí un comienzo de solución. Y quiénes más indicados que los miembros del Congreso de la República para inaugurar ese camino.

Antonio Navarro Wolff,
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 10 de noviembre del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 172 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Antonio Navarro Wolff.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 439 - Martes 16 de noviembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petrolíferas.	1
Proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.	3
Proyecto de ley número 172 de 1999 Cámara, por la cual se eliminan los regímenes excepcionales de pensiones de los empleados públicos.	4